CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
14 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 16.10h

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6816/2023-CR, 06281/2023-CR, 06280/2023-CR, 06211/2023-CR, 06169/2023-CR, 05001/2022-CR, 04891/2022-CR, 04890/2023-CR, 04125/2023-CR, 03894/2022-CR y 02889/2022-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 142, 147, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 182 Y 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 144-A Y 150-A, PARA CREAR LA ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Y EL CONSEJO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA, Y PARA REGULAR CONSTITUCIONALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DE LA FUNCIÓN FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el Proyecto de Ley 6816/2023-CR, Ley de reforma constitucional que crea la Escuela Nacional de la Magistratura, eleva a nivel constitucional la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público y crea el Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia, modificando los artículos 142, 144, 147, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 178, 182 y 183 de la Constitución política del Perú.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 6 de junio de 2024, con el voto a favor de los congresistas: Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina (con reserva); Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Camones Soriano, Lady Mercedes (con reserva); Salhuana Cavides, Eduardo (con reserva); Alva Prieto, Maria del Carmen (con reserva); Paredes Gonzáles, Alex Antonio (con reserva); Echaíz de Núñez ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Elías Ávalos, José Luis; Valer Pinto, Héctor; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; Moyano Delgado, Martha Lupe; con el voto en contra de los congresistas: Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Palacios Huamán, Margot; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Cutipa Ccama Víctor Raúl; con el voto en abstención de los congresistas: Revilla Villanueva, César Manuel congresista accesitario en reemplazo del congresista Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Angel, Héctor José; Cerrón Rojas, Waldemar José; Taipe Coronado, María Elízabeth; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley **6816/2023-CR**, Ley de reforma constitucional que crea la Escuela Nacional de la Magistratura, eleva a nivel constitucional la Autoridad

Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público y crea el Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia, modificando los artículos 142, 144, 147, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 178, 182y 183 de la Constitución política del Perú, fue presentado por el grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR** a instancia de la congresista **GLADYS ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 16 de enero de 2024, siendo decretado el 17 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley presentados

Desde el año 2000 hasta la fecha no se han presentado iniciativas legislativas sobre la materia o similares.

Cuadro 1
Proyectos de ley respecto de la regulación de la democracia interna en las organizaciones políticas
Período Parlamentario 2000-2024

Proyecto de ley	Título	Sumilla	Último estado
No se registra proyecto	No se registra proyecto	No se registra proyecto	No se registra proyecto

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

2.2.1 Opiniones solicitadas y recibidas respecto del Proyecto de ley 6816/2022-CR

2.2.1.1 Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 6816/2022-CR

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 2
Opiniones solicitadas respecto del proyecto de ley 6816/2022-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
729-2023-2024-CCR/CR	Poder Judicial	Javier Arévalo Vela	22.01.2024
730-2023-2024-CCR/CR	Ministerio Público	Juan Carlos Villena Campana (I)	22.01.2024
731-2023-2024-CCR/CR	Junta Nacional de Justicia	Antonio Humberto De La Haza Barrantes	22.01.2024
732-2023-2024-CCR/CR	Academia de la Magistratura	Mariem De La Rosa Bedriñana	22.01.2024
733-2023-2024-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales	Piero Alessandro Corvetto Salinas	22.01.2024
734-2023-2024-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	22.01.2024
739-2023-2024-CCR/CR	Registro Nacional de Identidad y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	22.01.2024
1157-2023-2024-CCR/CR	Ministerio de Interior	Walter Ortiz Acosta	07.03.2024
1158-2023-2024-CCR/CR	Ministerio de Economía y Finanzas	José Berley Arista Arbildo	07.03.2024
1159-2023-2024-CCR/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Eduardo Melchor Arana Ysa	07.03.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

2.2.1.2 Opiniones recibidas respecto del Proyecto de ley 4086/2022-JNE

A la fecha de elaboración del presente dictamen se recibieron las siguientes opiniones:

a. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite el Informe 000091-2024/OAJ/RENIEC del 2 de febrero de 2024, el que contiene su opinión institucional respecto del proyecto de ley subanálisis, en ese sentido concluye que,

> *"[...] Por lo antes expuesto, esta Oficina hace de conocimiento de su despacho la opinión jurídica recaída en el Proyecto de Ley N° 06816/2023-CR, que propone -entre otros- reformar los artículos 178° y 183° de la Constitución Política del Perú, a fin de que sea el Jurado Nacional de Elecciones – JNE, quien nombre al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como destituirlo por falta grave por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros; la misma que concluye en establecer la inviabilidad de la propuesta legislativa, toda vez que no solo afecta la autonomía constitucional establecida para cada uno de las instituciones, sino que rompe la coherencia de la Constitución Política del Perú y las leyes de desarrollo constitucional respectivas.* (énfasis agregado).

b. Oficina Nacional de Procesos Electorales

La Oficina Nacional de Procesos Electorales el 5 de febrero de 2024, remitió el Informe 000070-2024-GAJ/ONPE en el que expresa su opinión institucional, señalando que:

> *"[...] conforme se plantea en la propuesta, de asignarse al JNE la potestad de nombrar a los jefes del RENIEC y de la ONPE, dicho organismo electoral, además de ser el ente fiscalizador, asumiría un rol jerárquico dentro del sistema electoral. Y es que, como indica la iniciativa, el JNE también tendría la facultad de removerlos; hecho que afectaría la autonomía en el ejercicio de sus funciones y podría*

generar conflictos entre los organismos electorales." (énfasis agregado).

c. Ministerio del Interior

Por su parte el Ministerio del Interior en su oportunidad remite el Informe 000460-2024-IN-OGAJ de fecha 14 de marzo de 2024 mediante el que manifiesta su opinión institucional, concluyendo que no es competente para emitir pronunciamiento.

d. Poder Judicial

En su oportunidad el Poder Judicial remite su opinión institucional para lo que traslada el Informe 000073-2024-GA-P-PJ del 18 de marzo de 2024, en el que concluye:

"[...] 3.2. El proyecto de reforma constitucional propuesto representa un avance significativo en la consolidación de un sistema de justicia más eficiente, transparente y confiable en el Perú. Estas modificaciones constitucionales contribuirán a fortalecer las instituciones judiciales y fiscales, así como a mejorar la calidad y la accesibilidad de la administración de justicia en beneficio de todos los ciudadanos.

3.3. Además, el proyecto incluye la creación del Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Administración de Justicia. Este Consejo tiene como objetivo principal asegurar una coordinación y articulación administrativa entre las diferentes instituciones que componen el sistema de justicia. Se espera que estas instituciones puedan trabajar de manera coordinada y armonizada, desarrollando políticas públicas consensuadas en áreas de interés común, al mismo tiempo que se respeten sus respectivas autonomías e independencia funcional.

3.4. A pesar de los avances logrados con la creación de la Junta Nacional de Justicia, esta institución aún enfrenta una serie de desafíos y críticas relacionadas con su funcionamiento y su capacidad para garantizar la idoneidad y la independencia de los jueces y fiscales. Entre los principales desafíos, se encuentran la lucha contra la corrupción, la mejora de los procesos de selección y evaluación, y la promoción de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en el ámbito judicial.

3.5. Para garantizar la autonomía e independencia de los jueces y fiscales en el Perú, se requiere la creación e implementación de un órgano autónomo e independiente en el sistema de justicia del país, sin injerencias políticas y externas de cualquier tipo, que ayude al proceso de selección, preparación, capacitación, evaluación y nombramiento, como es la Escuela Nacional de la Magistratura.

3.6. La falta de coordinación entre las instituciones que conforman el sistema de administración de justicia puede generar obstáculos y retrasos en la resolución de los casos. La creación del Consejo de Coordinación Interinstitucional es necesaria para garantizar una gestión administrativa más eficiente y articulada entre las diversas instituciones del sistema de justicia.

3.7. Elevar a rango constitucional a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público fortalecerá su independencia y legitimidad en el ejercicio de sus funciones. La designación de la Autoridad Nacional de Control a través de un concurso realizado por la Escuela Nacional de la Magistratura garantizará la selección de candidatos idóneos y capacitados para este cargo.

3.8. Es importante determinar que el control disciplinario de los jueces y fiscales supremos se realicen por sus respectivas instituciones, respetando las garantías del debido proceso, que

conlleven al cumplimiento de los principios y garantías del proceso, derecho de defensa, derecho a ser escuchado, derecho al recurso efectivo, publicidad, motivación de sus resoluciones; asimismo, respecto a la sanción que se pretenda imponer, se deberán respetar los principios de legalidad y tipicidad.

3.9. La Escuela Nacional de Magistratura representaría un importante avance en el fortalecimiento del sistema judicial del Perú al garantizar la independencia y la autonomía en la selección y evaluación de jueces y fiscales. En la Constitución Política como en su Ley Orgánica, se debe establecer un marco normativo claro y detallado para su funcionamiento en cuanto a su eficacia y su capacidad para cumplir con sus funciones constitucionales.

4. Recomendaciones

4.1. Recomendamos que el presente proyecto de ley se apruebe, con el fin de garantizar la transparencia y la meritocracia en el proceso de selección de los aspirantes a la Escuela Nacional de la Magistratura, así como en su formación y evaluación continua. La creación de la Escuela Nacional de la Magistratura como institución exclusiva para la formación de magistrados es una medida positiva que garantizará la excelencia y la uniformidad en la capacitación de los futuros jueces y fiscales del país. La Escuela Nacional de la Magistratura contribuirá a mejorar la competencia profesional, así como las actitudes y aptitudes de los magistrados, promoviendo una administración de justicia más eficiente y transparente.

4.2. Finalmente, se recomienda aprobar el "Proyecto de reforma constitucional que crea la Escuela Nacional de la Magistratura, eleva a nivel constitucional la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, y crea el Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia".

4.3. Se sugiere que el proceso de implementación de estas reformas se realice de manera progresiva y planificada, garantizando la participación de todos los actores relevantes y asegurando la adecuada asignación de recursos para su efectiva implementación."

e. Jurado Nacional de Elecciones

A su vez el Jurado Nacional de Elecciones remite su opinión institucional, la que se halla contenida en el Informe 000023-2024-GAP/JNE de fecha 18 de abril de 2024, en el que señala que:

"[...] la posibilidad de que uno de los organismos electorales se encargue del nombramiento de los titulares de las otras dos entidades y de la remoción de los mismos por falta grave, significaría un desmedro en la referida autonomía, y un desequilibrio en la conformación de las máximas autoridades de estos organismos constitucionalmente autónomos."

f. Ministerio Público

El Ministerio Público mediante el Oficio 002132-2024-MP-FN-SEGFIN remitió el Informe 000149-2024-MP-FN-OGASEJ, en el que se manifiestan a favor de la eliminación de la ratificación de jueces y fiscales así como de la creación del Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia, así como respecto del cambio de modelo de la carrera judicial abierta a una cerrada, no obstante no considera pertinente la sustitución de la Junta Nacional de Justicia por la Escuela Nacional de la Magistratura. Del mismo modo y con fecha posterior, mediante el Oficio 002171-2024-MP-FN-SEGFIN se adjuntó el Informe 000398-2024-MP-FN-OGASEJ en el que se amplía la opinión institucional conforme a la exposición del Fiscal de la Nación (i) ante la Comisión de Constitución y Reglamento, reiterando su preocupación respecto de los recursos humanos del Poder Judicial y el Ministerio Público toda vez que según señala el 80% de los estudiantes del PROFA de la AMAG son personal jurisdiccional y fiscal de dichas

instituciones, del mismo modo considera que el número de consejeros de la Escuela Nacional de la Magistratura es muy reducido lo que concentra el poder.

g. Academia de la Magistratura

Por su parte la Academia de la Magistratura remite su opinión institucional mediante el Oficio 000001-2024-D-AMAG/CD del 2 de abril de 2024 concluyendo como inviable el PL 6816, pues la aprobación de dicho proyecto conlleva a la supresión de la AMAG, institución que, según su Consejo Directivo, viene cumpliendo de manera adecuada su misión institucional, considerando necesario se le otorgue un mayor presupuesto para la mejora de sus funciones. Dicha opinión fue ampliada en el mismo sentido en el Informe 000044-2024-D-AMAG/OAJ.

h. Junta Nacional de Justicia

A su vez la Junta Nacional de Justicia emite su opinión institucional a través del oficio 117-2024-PRE/JNE del 7 de mayo 2024, en la que manifiesta que:

> *"[...] el proyecto de reforma constitucional crea una Escuela Nacional de la Magistratura sin tomar en cuenta que actualmente ya se cuenta con la Academia de la Magistratura que cumple funciones de formación y capacitación a jueces y fiscales de todos los niveles. En tal sentido, no existe una justificación razonable para generar una reforma constitucional de creación de un organismo del Estado cuando ya existe uno que cumple las mismas funciones, siendo el caso que, si se busca fortalecer la labor de formación y capacitación de los magistrados, basta una reforma legislativa en ese sentido. Además, se propone la creación del Consejo Interinstitucional del Sistema de Justicia, cuando ya existe el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia creada por Ley N° 30942 [...]*

El proyecto de reforma constitucional elimina a la Junta Nacional de Justicia sin tener en cuenta que este es un organismo constitucional autónomo cuya creación fue producto de una reforma constitucional aprobada por el Congreso de la República el año 2018 y refrendada por consulta popular a través de referéndum que contó con el respaldo del 86% de aprobación por la ciudadanía. En tal sentido, se trata de un organismo constitucional que no ha cumplido ni cinco años de ejercicio desde su creación, de manera que cualquier diagnóstico sobre su funcionamiento resulta insuficiente para promover una nueva reforma constitucional. No hay que perder de vista que la Constitución Política del Estado es la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no resulta conveniente someterla a constantes y permanentes modificaciones, menos aún si no existe data en el proyecto que justifique las motivaciones que se esbozan para ello, como son las presuntas debilidades en el ejercicio de las atribuciones de la Junta Nacional de Justicia, sin que haya transcurrido un periodo razonable de tiempo desde su creación para medir las mismas. Se pretende, por ejemplo, asignar las labores disciplinarias sobre jueces y fiscales tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, respectivamente, pero sin justificar dicha propuesta en datos ciertos que impliquen la necesidad de la misma. Por el contrario, estimamos que dicha reforma constituiría un retroceso a fórmulas pasadas y ya superadas, volviendo a un control interno absoluto en detrimento del control disciplinario por un organismo autónomo que garantiza la objetividad e independencia en su ejercicio."

i. Especialistas consultados

e.1. Manuel Bermúdez-Tapia: El profesor Bermúdez-Tapia considera adecuada y viable la propuesta, para lo cual formula algunos aportes, en ese sentido considera que el Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia debería también estar

integrado por el Tribunal Constitucional, de otro lado considera que tanto el Jefe de la ONPE como del RENIEC debe ser nombrado por la Escuela Nacional de la Magistratura. Finalmente, considera necesario incrementar el requisito de formación para ser consejero de la Escuela Nacional de la Magistratura de acreditar el grado de maestro o doctor a ostentar el grado de doctor.

e.1. Eduardo Hernando Nieto: El profesor Hernando Nieto, especialista en política jurisdiccional remite su opinión respecto del proyecto de ley para lo cual remite una carta de fecha 15 de marzo de 2024, en la que considera positiva la propuesta normativa, no obstante, realiza algunas observaciones a la conformación del consejo directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura, la que a su consideración no puede excluirse de manera arbitraria a los directores provenientes de las universidades privadas, ya que no se manifiestan razones para tal diferenciación, del mismo modo considera que en el Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia no debería contar con tantos miembros provenientes del Poder Ejecutivo, lo que podría desbalancear dicho órgano al tener numéricamente mucha influencia del Poder Ejecutivo.

2.2.2 Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen se presentaron las siguientes opiniones ciudadanas respecto del proyecto de ley analizado.

Cuadro 3
Opiniones ciudadanas

CIUDADANO	OPINIÓN
Víctor Yony Zavaleta Velazco (18/01/2024)	OPINIÓN CIUDADANA PARA MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Lo que primero que se debe considerar en el presente Proyecto es que las personas que van a administrar Justicia deben tener honestidad, hablar y actuar con sinceridad, es más que no mentir, engañar, robar o hacer trampas. Implica mostrar respeto hacia los demás y tener integridad y conciencia de sí mismo, estrecha relación con los principios de verdad, justicia y con la integridad moral.

	Una persona honesta es aquella que procura siempre anteponer la verdad y DESPUES DE TENER ESTAS CUALIDADES SERÍA EL PROPÓSITO DE MEJORAR LA COMPETENCIA PROFESIONAL, ASÍ COMO, LAS ACTITUDES Y APTITUDES DE LOS MAGISTRADOS PARA GARANTIZAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDEPENDIENTE, CONFIABLE, ACCESIBLE Y EFICIENTE Y CON ELLO, EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y EFECTIVIDAD DE SU FINALIDAD QUE ES LA PAZ SOCIAL EN JUSTICIA. EN EL PRESENTE PROYECTO FALTA DEFINIR LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA CREADA EN EL AÑO DE 1995. Pedido que tiene por objetivo tener conocimiento sobre "Cual es la situación de la CTS acumulada a años anteriores al año 2016, acumulada de los trabajadores y/o servidores Públicos del Decreto Legislativo 728 de la Academia de la Magistratura y cuyo ingreso a la Institución data desde el 28 de diciembre de 1995 aproximadamente 29 años de servicio, Si les darán indemnización por despido por las disoluciones por Concluir las Funciones de la entidades ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA que data su creación en el año 1995 y la reciente creada JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, es necesario señalar que la del Decreto Legislativo 728 señala una - La indemnización por este tipo de despido el equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. EN BUSCA DE JUSTICIA ES LO QUE SE DESEA.
Juan José Vásquez Pinedo (29/01/2024)	PRIMERO HAY QUE REESTRUCTURAR LA PROFESIÓN DE ABOGADO El ejercicio de la Abogacía es una profesión regulada en todos los países del mundo, por eso en los países de Estados Unidos y España para otorgarles la LICENCIA DE ABOGADO previamente se tiene que aprobar un Examen de Conocimientos sobre las diversas materias del Derecho. 1)ESTADOS UNIDOS, para ejercer como Abogado hay que tener un Doctorado en Jurisprudencia de tres (3) años de duración y aprobar el BAR EXAM del Estado donde se quiere ejercer la profesión. 2)ESPAÑA, además del Grado en Derecho es necesario obtener el Master de acceso a la Abogacía y Procura, y posteriormente aprobar el Examen de acceso a la Abogacía que elabora el Ministerio de Justicia. ANEXOS A) ESTADOS UNIDOS- California Bar Examination https://www.calbar.ca.gov/Portals/0/documents/admissions/Examinations/July2023-CBX-Questions.pdf B)ESPAÑA - Examen de Acceso a la Abogacía 2023 https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/EmpleoPublico/Documents/CASTELLANO%20PLANTILLA%20PROVISIONAL%202023.2.pdf
Juan José Vásquez Pinedo (23/04/2024)	EXAMEN NACIONAL PARA EVALUAR LOS COMPETENCIAS DE LOS GRADUADOS En Estados Unidos, Francia y algunos países de Latinoamérica se ha establecido un Examen para ejercer la Profesión de Abogado. En Colombia los alumnos próximos a graduarse rinden obligatoriamente el Examen SABERPRO, que NO ES NECESARIO APROBARLO, y se utiliza para evaluar

	sus competencias. Obviamente se podría utilizar para seleccionar a los que aspiran a laborar en el Estado. 1)FRANCIA: Examen a los Graduados o a los Posgraduados de un Master en Derecho para ingresar a la Escuela de Abogados. 2)COSTA RICA: Examen de Excelencia para ser admitido al Colegio de Abogados. 3)PANAMA: El examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía elaborado por la Corte Suprema. 4)COLOMBIA: Examen de Estado para Abogados a iniciarse el 2024. 5)MEXICO: El CENEVAL es una asociación civil que toma exámenes para evaluar la calidad de la enseñanza en las universidades. ANEXOS A) FRANCIA: Acceso a la profesión de abogado en Francia https://www.cnb.avocat.fr/es/acceso-la-profesion-de-abogado-en-francia B) COSTA RICA: Examen de Excelencia Académica. https://www.campusvirtualabogados.cr/wp-content/uploads/2022/02/Examen-Julio-2019.pdf C)PANAMA: Temario del Examen Profesional de Acceso al Ejercicio de la Abogacía. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2023/03/665/acuerdo-684-de-2023-que-adoptan-el-programa-de-formacion-inicial-para-el-ejercicio-de-la-abogacia-se-establece-el-temario-del-examen-profesional.pdf D1) COLOMBIA: Datos y características sobre el Examen de Estado para los Abogados https://grupogeard.com/co/blog/formacion/datos-caracteristicas-examen-estado-abogados/ D2) COLOMBIA: Preinscripción de Pruebas SABERPRO https://www.unilibre.edu.co/pereira/index.php/universidad/ultimas-noticias-inicio/3630-preinscripcion-pruebas-saber-pro-facultad-derecho-2023-1 E)MEXICO: Examen General para el Egreso de la Licenciatura en Derecho https://ceneval.edu.mx/wp-content/uploads/2021/07/EX-EGE-A2-GUIA_EGEL_DERE3.pdf

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta legislativa bajo análisis tiene como objeto la reforma del sistema de justicia para lo que propone:

a. La creación de la Escuela Nacional de la Magistratura como entidad encargada de la selección y nombramiento de jueces y fiscales, así como de su perfeccionamiento y capacitación, modificando el modelo de selección y nombramiento actualmente vigente,

b. Elevar a nivel constitucional a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, autoridades que serán nombradas por la Escuela Nacional de la Magistratura; y,

c. La creación del Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia.

IV. MARCO JURÍDICO

4.1 Constitución Política

Artículo 142. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Artículo 144.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 147.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:
1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 150.- La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.
La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 151.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Artículo 152.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular.
Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.
La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Artículo 153.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:
1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.

Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.
El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:
1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;
2) El Presidente del Poder Judicial;
3) El Fiscal de la Nación;
4) El Presidente del Tribunal Constitucional;
5) El Contralor General de la República;
6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.
La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.

Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:
1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado:
a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.

Artículo 157. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos.
Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 182.- El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo

por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.
Ejerce las demás funciones que la ley señala.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1 El contenido de la propuesta legislativa en estudio

a. La creación de la Escuela Nacional de la Magistratura como entidad encargada de la selección y nombramiento de jueces y fiscales, así como de su perfeccionamiento y capacitación, modificando el modelo de selección y nombramiento actualmente vigente,

b. Elevar a nivel constitucional a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, autoridades que serán nombradas por la Escuela Nacional de la Magistratura; y,

c. La creación del Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia.

5.2 El problema: a modo de introducción

Es innegable que, la mayor parte de la población peruana no confía en el sistema nacional de justicia, el que pese a su constante estatus de reforma no ha podido combatir tal percepción, así lo confirma la última encuesta realizada

en marzo de 2024 por Datum Internacional para Lampadia, que revela que el 85% de peruanos encuestados no confía en el Poder Judicial, mientras el 73% desconfía del Ministerio Público.

Es así como la población no solo no tiene fe en las instituciones titulares de la justicia, sino que dicha desconfianza es causada para los entrevistados, en mayor a menor medida por factores como: La corrupción de estas instituciones y su ineficiencia.[1]

5.3 Los principales ejes de la propuesta

5.3.1 La creación de un Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia

Si bien la Constitución establece al Poder Judicial como el encargado de la administración de justicia a nivel nacional, organizándolo bajo el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional conforme dispone el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución, no es menor cierto que el éxito de su misión institucional no solo depende de este, pues en la labor de impartición de justicia participan diversos operadores de justicia, sujetos que por mandato de la constitución o la ley se encuentran vinculados en la actividad judicial además de los jueces como son los fiscales, los abogados, los defensores públicos.

En ese orden de ideas, cobra sentido establecer una instancia de coordinación entre los mencionados sujetos y organismos, asumiendo una visión de integración, ello en el marco del mandato constitucional de colaboración entre poderes y organismos del Estado, que abarque desde el ámbito operativo de la administración de justicia hasta el planeamiento conjunto de políticas orientadas a la mejora del servicio de justicia.

[1] LAMPADIA. El 85% de peruanos no confía en el Poder Judicial y el 73% en la fiscalía. En cuesta realizada por DATÚM INTERNACIONAL en marzo de 2024. Disponible en: https://www.lampadia.com/opiniones/datum-lampadia/el-85-de-peruanos-no-confia-en-el-poder-judicial-y-el-73-en-la-fiscalia/

Ahora bien, la propuesta de creación de un espacio interinstitucional de coordinación no es nueva, encontrando también antecedente en las recomendaciones realizadas en el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia del año 2004, realizado por la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) que resalta la necesidad de establecer relaciones de coordinación, propuesta que es definida en el Plan Nacional para la Reforma Integral de la Administración de Justicia como: "*Una apuesta de futuro que aporte a la mejora sustantiva del sistema de justicia en el país requiere de una trabajo coordinado y transparente que, respetando la autonomía de cada institución, contribuya a garantiza los derechos de las personas*".

En ese sentido, si bien la propuesta realizada en el proyecto de ley bajo análisis comparte el mismo objetivo, difiere en su fórmula pues incorpora a instituciones que, si bien no forman parte en estricto sentido del sistema de justicia como es la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Economía y Finanzas, es innegable su convergencia en dicho consejo pues, el éxito de la misión del sistema nacional de justicia depende también de la actuación operativa que brinda la policía a la justicia y el aprovisionamiento presupuestal que el Ministerio de Economía y Finanzas pueda otorgar al sistema.

En suma, el Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia queda constituido primeramente como un especio de dialogo interinstitucional, en el que sus conformantes puedan consensuar políticas, programas y acciones desde el ámbito de sus respectivas competencias, con lo que se desterraría por fin aquella practica reñida con la constitución iniciada por alguno ex mandatarios de recurrir a la figura del mal llamado "Consejo de Estado" -la cual no cuenta con sustento constitucional y no se encuentra configurada orgánicamente como un consejo de Estado verdadero- para discutir temas como la reforma de la administración de justicia por órganos ajenos e incompetentes sobre la materia; por lo que, el Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia como

órgano deber respetar y salvaguardar las competencias y autonomías de cada uno de sus integrantes, quienes por su calidad son conocedores de primera mano de las necesidades institucionales y del sistema de administración de justicia.

5.3.2 El cambio de modelo de selección y nombramiento de jueces y fiscales

Para la doctrina como informa Néstor Pedro Sagüés, existen dos familias de modelos predominantes para la selección y nombramiento de jueces: a) los políticos, y b) los profesionalizados. Siendo en el primer modelo el proceso de nombramiento realizado por un órgano político como el Senado, entre otras, organización que asume los Estado Unidos de Norteamérica, mientras que el segundo, se basa en sistemas tecnificados, generalmente compuestos por tres elementos, una escuela de formación, concursos de acceso y un consejo de selección.[2]

A nivel nacional y de manera histórica, en determinados momentos hemos optado por ambos modelos, predominando el modelo de elección política en la Constitución Histórica del Perú, toda vez que no fue hasta la Constitución de 1979 es que se incorpora el modelo profesionalizado de nombramiento a través de un consejo con el objeto de limitar la influencia política en el nombramiento de jueces y fiscales.

El llamado modelo profesionalizado tiene diversas variantes como aplicaciones a distintas realidades jurídicas ha tenido, vinculándose en mayor o menor medida a una organización burocrática, combinándose dichos elementos en sistemas en lo que cada rasgo se acentúa; no obstante, el modelo que nos interesa es precisamente el modelo profesionalizado de acceso coaptado en base a estudios especializados como mecanismo de acceso a la judicatura.

---

[2] Néstor Pedro Sagüés. Estudio preliminar. Manuel Miranda Canales. Sistema de nombramiento de magistrado en el Perú. Ediciones Juridicas. 2004. Pg. 15-24.

Cuadro 4
Opiniones ciudadanas

PAÍS	LEY	INGRESO	PERMITE INGRESO EN OTROS NIVELES
República Dominicana	Ley de Carrera Judicial, No. 327-98	Escuela Nacional de la Magistratura	Si
España	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial	Escuela Judicial	Sí, parcialmente
Francia	Decreto N° 72-355 du 4 mai 1972	Escuela de la Magistratura	No (solo nivel supremo)
Italia	Decreto Legislativo nº 26, de 30 de enero de 2006	Decreto Legislativo nº 26, de 30 de enero de 2006	No (solo nivel supremo)
Portugal	Ley N.º 21/85	Centro de Estudios Judiciales	No (solo nivel supremo)

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Una de las mayores críticas realizadas al modelo vigente es precisamente la desconexión de sus órganos, pues por un lado se encuentra el órgano corporativo, encargado de la selección de aspirantes y el nombramiento de jueces y fiscales, mientras que del otro lado se halla el organismo técnico de adiestramiento técnico. Esta desconexión genera una brecha o desfase entre la formación y la selección de jueces y fiscales, situación que se ahondó con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 27466, en el extremo que modificaba la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27368, Ley que modifica la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, por parte del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 045-2004-PI/TC, esto último sustentado en que la obligatoriedad de cursar el programa de formación de aspirantes (PROFA) vulneraría el derecho a la igualdad.[3]

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 045-2004-PI/TC. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf

En ese sentido, esta comisión comparte la necesidad de reformar el modelo de acceso a la judicatura, toda vez que el modelo asumido tanto para el extinto Consejo Nacional de la Magistratura como la Junta Nacional de Justicia, se ha agotado, posición que se alinea con lo referido en su oportunidad por la CERIAJUS, que identifica como uno de los factores que llevaron a la crisis al sistema de justicia, a la falta de formación jurídica adecuada, recomendando así otorgar autonomía funcional, política y económica a la Academia de la Magistratura como órgano de formación y perfeccionamiento de la magistratura.

Dicha conclusión tiene correlato con las propuestas realizadas por el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, creado mediante Ley 30942, el cual en el documento de 2021 denominado "propuesta de política pública de reforma del sistema de justicia" propone la creación de una escuela judicial, estableciendo un nuevo modelo de formación de aspirantes a jueces y fiscales bajo un modelo de estudios completos a dedicación exclusiva, con una duración de dos años.

5.3.3 La eliminación de la ratificación de jueces y fiscales

La llamada ratificación, como institución jurídica tiene génesis constitucional en la Constitución de 1993, no obstante, tiene antecedente en la décimo tercera disposición general y transitoria de la Constitución de 1979, que permitía al Senado de la República, y en los siguientes dos meses de instalado, rectificar a los magistrados de la Corte Suprema de la República, quienes a su vez a través de la Sala Plena y en el plazo de cuatro meses ratificarían a los miembros de la judicatura en sus demás niveles, ello como medida necesaria para la reestructuración de los poderes del Estado, luego de su usurpación por el gobierno militar. A nivel comparado respecto de la confirmación o ratificación de magistrados tenemos la experiencia mexicana y la paraguaya, siendo en la primera ratificados los jueces cada seis años, mientras los segundos al culminar el periodo por el que fueron electora, participan nuevamente del procedimiento de selección y nombramiento.

En ese sentido, la ratificación pude ser definida como el "*Procedimiento destinado a renovar o no renovar el nombramiento de un juez o fiscal cada siete años* [...]"[4], procedimiento que si bien es mencionado en la Constitución este no tiene desarrollo, siendo definido por la normativa de desarrollo de la época; en ese orden de ideas el extinto Consejo Nacional de la Magistratura en su reglamento aprobado por Resolución 241-2002-CNM, de fecha 15 de abril de 2002, conceptual la misma como, la:

> "[...] facultad Constitucional otorgada al cuerpo colegiado del Consejo Nacional de la Magistratura para decidir, según el criterio de cada Consejero que participe en el pleno de la respectiva sesión, si procede renovar la confianza al evaluado para continuar en el cargo o separarlo de él definitivamente. El Consejo Nacional de la Magistratura, revisa la actuación y calidad de cada juez y fiscal, evalúa la conducta e idoneidad observada durante los siete años, computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal o desde su última ratificación. No configura un proceso administrativo que resuelva conflicto alguno de intereses o de derechos. (énfasis agregado)[5]

Del mismo modo, la Junta Nacional de Justicia en el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución 260-2020-JNJ publicada el 19 de diciembre de 2020, además de conceptualizar dicha institución, destaca también su finalidad.

> "[...] La finalidad del procedimiento de evaluación integral y ratificación es fortalecer y mejorar el sistema de administración de

[4] Víctor García Toma y José Víctor García Izaguirre. Diccionario de derecho constitucional. Gaceta jurídica. Primera edición 2008. Pg. 421.

[5] Consejo Nacional de la Magistratura. Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público. Disponible en: https://www.jnj.gob.pe/files/reglamentos-der/RER2005.pdf

> justicia, promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción; asegurando el mantenimiento de las capacidades y cualidades personales y profesionales que garanticen el correcto ejercicio de las funciones fiscales y judiciales involucrados en tal procedimiento.

En ese sentido, la Junta Nacional de Justicia como entidad titular de la ratificación en el "marco de un proceso de rendición de cuentas, evalúa con objetividad la conducta, idoneidad y la capacidad de dirección y gestión de despachos a cargo de los jueces, juezas y fiscales cada siete (7) años, para decidir su ratificación o no en el ejercicio de sus funciones."[6] (énfasis agregado)

En ese sentido, en su artículo 3 destaca su naturaleza no disciplinaria, señalando de manera expresa que:

> "El procedimiento de evaluación integral y ratificación es distinto e independiente del procedimiento de naturaleza disciplinaria.
> Las posibles faltas disciplinarias que se verifiquen en el procedimiento de ratificación, o que ocurran en el mismo que requieran de procedimiento independiente para el esclarecimiento de los hechos, actuación de pruebas y otros, para la absolución y/o la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, de ser el caso, sin perjuicio del efecto sobre la calificación del parámetro evaluado, deben ser reconducidas al órgano competente y al procedimiento pertinente para su análisis y eventual sanción." (énfasis agregado)

[6] Junta Nacional de Justicia. Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución 260-2020-JNJ publicada el 19 de diciembre de 2020.

Dicha naturaleza ha sido ampliamente discutida a nivel doctrinal como a nivel jurisprudencial, así como a nivel nacional como interamericano. A nivel nacional, un amplio sector de la academia señala bajo diversas razones, la necesidad de eliminar la figura de la ratificación, entre los que tenemos a Figueroa Gutarra[7], Miranda Canales[8], Castillo Córdova[9], Ochoa Cardich[10] entre otros. A nivel institucional dicha propuesta, fue realizada también por la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) la que propuso la eliminación de la ratificación, propuesta compartida por el Poder Judicial en 2018.[11]

A nivel jurisprudencial, si bien el Tribunal Constitucional ha emitido sendas sentencias[12] [13] contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura a fin de garantizar derechos procesales propios del debido proceso como la debida motivación de resoluciones judiciales, entre otros, ampliando el halo de tuitividad correspondiente al mencionado proceso, siempre ha destacado su interpretación como una figura no punitiva:

> "[...] <u>Este Tribunal estima que el proceso de ratificación no tiene por finalidad pronunciarse sobre actos u omisiones antijurídicas que pudiera haber cometido el recurrente</u> y que, en esa medida, la validez de la decisión final dependa del respeto del derecho de defensa.

---

[7] Cfr. Edwin Figueroa Gutarra. La ratificación de jueces en el Perú: ¿es compatible con la independencia judicial? Revista Oficial del Poder Judicial. 2020.

[8] Cfr. Manuel Miranda Canales. Sistema de nombramiento de magistrados en el Perú. 2004. ediciones jurídicas. Lima. 2004.

[9] Cfr. Luis Castillo Córdova. La inconstitucionalidad (e inconvencionalidad) del proceso de ratificación de jueces. Gaceta Constitucional (Número 171) 2022.

[10] Cfr. César Ocho Cardich. La reforma constitucional del sistema de justicia en el Perú de 2018. Anuario de derecho constitucional latinoamericano año XXVIII, Bogotá, 2022. Pg. 89-108.

[11] Presidente del Poder Judicial propone eliminar la rectificación. Disponible en: https://elcomercio.pe/politica/judicial-propone-elimine-ratificacion-jueces-7-anos-noticia-553836-noticia/?ref=ecr

[12] Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 3361-2004-AA/TC.

[13] Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1412-2007-AA/TC.

[...]

La decisión de no ratificar a un magistrado en el cargo que venía desempeñando no constituye un sanción disciplinaria; al respecto, es dable consignar que la sanción, por su propia naturaleza, comprenda la afectación de un derecho o interés derivado de la comisión de una conducta disvaliosa para el ordenamiento jurídico. En cambio, la no ratificación constituye un voto de confianza o de no confianza sobre la manera como se ha ejercido el cargo para el que se le nombró durante los siete años. Dicha expresión de voto es consecuencia de una apreciación personal de conciencia, objetivisada por la suma de votos favorables o desfavorables que emitan los consejeros con reserva.
[...]

La no ratificación no implica una sanción, por lo que la posibilidad de aplicar la prohibición de reingresar a la carrera judicial, en principio, es incongruente, no sólo con relación a la naturaleza de la institución de la ratificación, sino también con el ordinal "d" inciso 24), del artículo 2.° de la Constitución, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"."[14] (énfasis agregado)

Tal interpretación, respecto al carácter no sancionatorio del proceso de ratificación no es compartida por la Corte IDH pues en la sentencia correspondiente al caso Moya Solís Vs. Perú[15], párrafo 69 de la sentencia, reconocer el carácter "materialmente sancionatorio" del procedimiento de ratificación pues a raíz de este es posible la desvinculación del juez o fiscal

[14] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1941-2002-AA/TC. Fj 13 y 22.

[15] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2021. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Moya Solís Vs. Perú. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_425_esp.pdf

evaluado, por lo que es una sanción encubierta a su desempeño; dicha posición ha sido reafirmada en la sentencia recaída en el caso Cuya Lavi vs. Perú de 2021[16].

En ese sentido, se puede afirmar que la institución de la ratificación no solo ha sido ampliamente cuestionada por parte de los organismos de administración de justicia a nivel nacional e internacional, por ser un factor que puede mellar la independencia y la garantía de inamovilidad en la función jurisdiccional.

En ese contexto además de la propuesta de eliminación de la ratificación por el CERIAJUS, tenemos como antecedente el realizado por la entonces Comisión de Constitución y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República del periodo legislativo 2001 – 2002, la que en el Proyecto de Ley de reforma de la Constitución propuso la eliminación de la ratificación de jueces y fiscales, suprimiendo la mencionada institución del objeto y finalidad institucional del Consejo Nacional de la Magistratura.

> "**Artículo 212.-** El Consejo Nacional de la Magistratura es el organismo autónomo encargado del nombramiento, promoción y régimen disciplinario de los jueces y fiscales del Poder Judicial y del Ministerio Público. Se organiza en forma descentralizada de acuerdo a ley."
>
> Dicha función también fue eliminada del artículo 216, limitando sus funciones a la selección y nombramiento, así como el control de la conducta funcional.

[16] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de septiembre de 2021. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Cuya Lavy vs. Perú. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_438_esp.pdf

"**Artículo 216.-** Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:
1. Nombrar previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de siente (07) de sus miembros y no son impugnables.

2. Investigar en forma permanente la conducta funcional de los jueces y fiscales y aplicarles las sanciones a que haya lugar, garantizándoles el debido proceso. La resolución definitiva es impugnable antes el Tribunal Constitucional sólo si se afecta este derecho fundamental, de conformidad con ley.

3. Extender y cancelar el título oficial correspondiente para los magistrados que designe."

En ese sentido, y coincidiendo con los fundamentos expuestos también por el proyecto de ley bajo análisis, consideramos adecuada su eliminación, no sin antes reforzar la institucionalidad del órgano de control del poder judicial y el ministerio público.

5.4 Las modificaciones propuestas y su fundamento

Como se ha dejado sentado en los párrafos precedentes, la propuesta de reforma constitucional parte de un texto detalladamente estudiado por su proponente, texto al que se ha visto por conveniente enriquecer y realizar algunas modificaciones, además de las correspondientes a las prescripciones de la técnica legislativa; en ese sentido, pasaremos a detallar los cambios introducidos y su fundamento.

a) En cuanto al artículo 151 que regular la forma de acceso a la magistratura a través de la Escuela Nacional de la Magistratura, se ha optado por incorporar en el texto el pago de un estipendio como garantía para el

sostenimiento de futuros magistrados, del mismo modo, se incorpora de manera excepcionalísima el ingreso lateral a la magistratura en niveles distintos al inicial, a fin de evitar la endogamia judicial, permitiendo enriquecer la carrera judicial con elementos externos de gran trayectoria y prestigio profesional, lo que sin duda refresca la visión de los miembros de la carrera judicial.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta que la Escuela Nacional de la Magistratura tardará más de dos años en generar sus primeros frutos, se considera necesaria tal excepción a fin de poder otorgar un margen de maniobra para cubrir las plazas estrictamente necesarias para asegurar el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y fiscales hasta la implementación de la Escuela Nacional de la Magistratura.

b) Respecto de la conformación del Consejo Directivo, órgano de gobierno de la Escuela Nacional de la Magistratura, esta comisión considera saludable reconsiderar la procedencia del tercer miembro, es decir el proveniente de las Escuelas de post grado de derecho de las Universidades Nacionales, pues las características muy específicas establecidas en la propuesta podrían limitar innecesariamente el acceso a la función pública como consejero de la Escuela Nacional de la Magistratura, por lo que, esta comisión considera adecuado reemplazar el mencionado ex director por un exrector de las universidades licenciadas tanto públicas como privadas del país con más de cincuenta años de antigüedad, con lo que se optimiza el principio de igualdad ante la ley al no existir razones objetivas para excluir a las exautoridades universitarias provenientes de universidades privadas.

Del mismo modo, consideramos que, la incorporación de un exrector proveniente de las universidades licenciadas tanto públicas como privadas del país con más de cincuenta años de antigüedad permite conciliar el interés y perspectiva de los operadores del derecho con la sociedad civil y la academia, no obstante que por mandato del artículo 60 de la Ley 30220, Ley universitaria, establece que el rector es el personero y representante

legal de la universidad, quien tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, por lo que, satisface con la experiencia necesaria para participar de la gestión de un órgano educativo superior del mayor nivel académico como es la Escuela Nacional de la Magistratura, por lo que a fin de evitar posibles conflictos de interés, consideramos se elija a un erector y no uno en ejercicio.

En ese sentido, con la regla propuesta se tendría 31 posibles electores conforme a los siguientes cuadros.

Cuadro 5
Universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años

N°	UNIVERSIDAD	DEPARTAMENTO	DISPOSITIVO LEGAL DE CREACIÓN	FECHA DE CREACIÓN	DISPOSITIVO LEGAL DE LICENCIAMIENTO	FECHA DE PUB. DIARIO EL PERUANO
1	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Lima	Real Cédula de Fundación	12/05/1551	Res. N° 036-2018-SUNEDU/CD	4/04/2018
2	Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	Ayacucho	Ley N° 12828	03/07/1677	Res. N° 050-2018-SUNEDU/CD	1/06/2018
3	Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco	Cusco	Real Cédula de Fundación	01/06/1692	Res. N° 059-2019-SUNEDU/CD	4/05/2019
4	Universidad Nacional de Trujillo	La Libertad	Decreto Directoral	10/05/1824	Res. N° 127-2018-SUNEDU/CD	20/09/2018
5	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Arequipa	Acta de Instalación	11/11/1828	Res. N° 098-2018-SUNEDU/CD	27/08/2018
6	Universidad Nacional de Ingeniería	Lima	Ley N° 12379	19/07/1955	Res. N° 073-2017-SUNEDU/CD	28/11/2017
7	Universidad Nacional Agraria La Molina	Lima	Ley N° 13417	8/04/1960	Res. N° 011-2017-SUNEDU/CD	20/03/2017
8	Universidad Nacional San Luis Gonzaga	Ica	Ley N° 12495	20/12/1955	Res. N° 002-2022-SUNEDU/CD	15/01/2022
9	Universidad Nacional del Centro del Perú	Junín	Ley N° 13827	2/01/1962	Res. N° 022-2019-SUNEDU/CD	1/03/2019
10	Universidad Nacional de la Amazonía Peruana	Loreto	Ley N° 13498	14/01/1961	Res. N° 012-2019-SUNEDU/CD	1/02/2019
11	Universidad Nacional del Altiplano	Puno	Ley N° 13516	10/02/1961	Res. N° 101-2017-SUNEDU/CD	30/12/2017
12	Universidad Nacional de Piura	Piura	Ley N° 13531	3/03/1961	Res. N° 058-2019-SUNEDU/CD	7/05/2019
13	Universidad Nacional de Cajamarca	Cajamarca	Ley N° 14015	13/02/1962	Res. N° 080-2018-SUNEDU/CD	17/07/2018
14	Universidad Nacional Federico Villarreal	Lima	Ley N° 14692	30/10/1963	Res. N° 035-2020-SUNEDU/CD	11/03/2020
15	Universidad Nacional Agraria de la Selva	Huánuco	Ley N° 14912	20/02/1964	Res. N° 114-2019-SUNEDU/CD	29/08/2019
16	Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco	Huánuco	Ley N° 14915	20/02/1964	Res. N° 099-2019-SUNEDU/CD	26/07/2019
17	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle	Lima	Ley N° 15519	7/04/1965	Res. N° 165-2019-SUNEDU/CD	13/12/2019
18	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	Pasco	Ley N° 15527	23/04/1965	Res. N° 111-2019-SUNEDU/CD	22/08/2019
19	Universidad Nacional del Callao	Callao	Ley N° 16225	2/09/1966	Res. N° 171-2019-SUNEDU/CD	24/12/2019
20	Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión	Lima	Decreto Ley N° 17358	31/12/1968	Res. N° 012-2020-SUNEDU/CD	28/01/2020

21	Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo	Lambayeque	Decreto Ley N° 18179	17/03/1970	Res. N° 015-2023-SUNEDU/CD	9/06/2023
22	Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann	Tacna	Decreto Ley N° 18942	26/08/1971	Res. N° 056-2018-SUNEDU/CD	13/06/2018

Fuente: Información SUNEDU.
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Cuadro 6
Universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años

N°	UNIVERSIDAD	DEPARTAMENTO	DISPOSITIVO LEGAL DE CREACIÓN	FECHA DE CREACIÓN	DISPOSITIVO LEGAL DE LICENCIAMIENTO	FECHA DE PUB. DIARIO EL PERUANO
1	Pontificia Universidad Católica del Perú	Lima	Decreto Supremo	24/03/1917	Res. N° 025-2016-SUNEDU/CD	6/07/2016
2	Universidad Peruana Cayetano Heredia	Lima	Decreto Supremo N° 18	22/09/1961	Res. N° 029-2016-SUNEDU/CD	27/07/2016
3	Universidad Católica de Santa María	Arequipa	Decreto Supremo N° 24	6/12/1961	Res. N° 102-2017-SUNEDU/CD	31/12/2017
4	Universidad del Pacífico	Lima	Decreto Supremo N° 08	28/02/1962	Res. N° 030-2016-SUNEDU/CD	27/07/2016
5	Universidad de Lima	Lima	Decreto Supremo N° 23	25/04/1962	Res. N° 027-2016-SUNEDU/CD	12/07/2016
6	Universidad de San Martín de Porres	Lima	Decreto Supremo N° 26	17/05/1962	Res. N° 024-2017-SUNEDU/CD	11/08/2017
7	Universidad Femenina del Sagrado Corazón	Lima	Decreto Supremo N° 71	24/12/1962	Res. N° 039-2016-SUNEDU/CD	15/12/2016
8	Universidad de Piura	Piura	Ley N° 17040	2/06/1968	Res. N° 003-2017-SUNEDU/CD	27/01/2017
9	Universidad Ricardo Palma	Lima	Decreto Ley N° 17723	1/07/1969	Res. N° 040-2016-SUNEDU/CD	31/12/2016

Fuente: Información SUNEDU.
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

c) Finalmente, respecto de la modificación del artículo 178 de la Constitución, mediante la que se propone que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) elija al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), consideramos

que tal propuesta podría mellar el principio de imparcialidad y objetividad en la administración de justicia especializada en materia electoral por parte del Jurado Nacional de Elecciones, quien por mandato constitucional realiza actividad contenciosa respecto de las resoluciones de la ONPE y RENIEC, por lo que, a fin de salvaguardas las mencionadas garantías en la administración de justicia electoral consideramos adecuado otorgar tal función al Senado, órgano especializado en el nombramiento de altos funcionarios.

5.5 Necesidad de Disposiciones Complementarias Transitorias

Con la finalidad de facilitar el tránsito de un régimen a otro a partir de la presente reforma constitucional se ha previsto la incorporación de tres Disposiciones Complementarias Transitorias orientadas a los siguientes aspectos:

5.5.1 Que los miembros del Consejo Directivo de la Escuela sean elegidos dentro de los 30 días calendarios posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Escuela. Mientras ello no suceda, se autoriza de manera excepcional la Sala Plena de la Corte Suprema y a la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público a elegir jueces y fiscales supremos no titulares que se requieran.

5.5.2 Culminación de las funciones de la Junta Nacional de Justicia y de la Academia de la Magistratura una vez entre en vigencia la reforma constitucional y se encarga a la Contraloría General de la República, durante el proceso de transferencia, de cautelar el acervo documentario y administrativo de ambas instituciones y de supervisar su transición hacia la Escuela.

5.5.3 Se autoriza a la Escuela Nacional de la Magistratura a realizar las acciones necesarias para la transferencia a su ámbito competencial de los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales y personal de la Junta Nacional de Justicia y la Academia de la Magistratura.

5.6 De las opiniones y exposiciones realizadas en la décimo séptima, décimo octava, décimo novena y vigésima sesión ordinaria

En la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento realizada el día 2 de abril de 2024, la congresista proponente Gladys Echaíz de Núñez Ízaga sustentó el proyecto de ley 6816/2023-CR de su autoría, explicando su objetivo, alcances y beneficios para mejorar el sistema de justicia.

De otra parte, con la finalidad de recoger las opiniones institucionales de los sectores involucrados con las materias de regulación del proyecto, se invitaron a diversos titulares de instituciones y a especialistas para dar su opinión; en ese sentido, se tuvo la participación de:

a. El exjuez Supremo de la Corte Suprema de Justicia y ex presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Manuel Sánchez–Palacios Paiva, expresó su adhesión a la iniciativa legislativa, no obstante, considera se debe permitir el ingreso a la carrera en otros niveles a fin de enriquecer la misma.

b. La especialista en derecho público, Lourdes Rosario Flores Nano, expresó su conformidad con la propuesta legislativa, en ese sentido considera que los estudios realizados en la Escuela Nacional de la Magistratura deben ser a tiempo completo y pagados, coincidiendo con la necesidad de abrir vías de acceso a la judicatura a nivel de la Corte Suprema de Justicia para beneficiarse la experiencia de elementos no conformantes de la carrera judicial.

c. El especialista en Derecho Constitucional y en Política Jurisdiccional, Aníbal Quiroga León, manifiesta su conformidad con la propuesta normativa; sin embargo, considera se deben incorporar algunas mejoras en la conformación del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura respecto de los miembros provenientes del Poder Judicial y el Ministerio Público, debiendo estos provenir de sus exintegrantes

debido a la falta de titulares, mientras que respecto de su tercer miembro, el proveniente de las universidades, no debería limitarse solo al sector público.

d. El especialista en Derecho Electoral, Virgilio Isaac Hurtado Cruz, manifiesta su adhesión a la propuesta legislativa, no obstante, considera pertinente la incorporación de algunos cambios; en ese sentido considera que respecto del control de la judicatura es necesario incorporar la participación de los ciudadanos. Asimismo, considera que el jefe de la ONPE y RENIEC deben ser elegidos por el Pleno del JNE a través de un concurso público, lo que fortalecería la coordinación de dichos órganos.

En la Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento realizada el día 9 de abril de 2024, asistió el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Eduardo Melchor Arana Ysa, quien expresó su opinión institucional respecto de la viabilidad del proyecto de ley 6816, formulando algunos aportes, en ese sentido, considera que el texto debe precisar la formalización de la designación del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura para que brinde fecha cierta para el inicio del cargo y su periodo, del mismo modo considera necesaria la determinación de "causa grave" mediante ley orgánica como causa de cese de dicho órgano de gobierno por parte del Congreso, precisando el órgano encargada de la misma ajustada a la estructura bicameral del Congreso de la República; finalmente, respecto de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, estas deben ser reformuladas para dotar del contenido necesario para la creación de dichos órganos constitucionalmente autónomos.

Por su parte, el presidente de la Junta Nacional de Justicia, Antonio Humberto de la Haza Barrantes, si bien considera viable la reforma constitucional analizada, no considera que sea oportuna pues no han transcurrido aún cinco años desde la última reforma constitucional.

En la Décimo Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento realizada el día 16 de abril de 2024, asistió el presidente del Poder, Javier Arévalo Vela, Judicial con el objeto de expresar la opinión institucional del Poder Judicial, en ese sentido considera viable la propuesta normativa, con los siguientes cambios, en ese sentido, considera que el cargo de consejero de la escuela nacional de la magistratura sea por seis años, mientras que respecto de las remociones de los consejeros y de las autoridades de control debe generarse doble instancia y votación calificada; por último y respecto del Consejo de Coordinación Interinstitucional, considera que la representación de los titulares del Poder Judicial o el Ministerio Público podrían delegarse.

Finalmente, en la vigésima sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento realizada el día 30 de abril de 2024, asistió el Fiscal de la Nación (i) Juan Carlos Villena Campana, quien expresó la opinión institucional del Ministerio Público respecto del proyecto de ley 6816/2023-CR, quienes "por el momento no consideran factible implementar", puesto que un régimen de estudios completos podría afectar la operatividad del Poder Judicial y la Fiscalía, pues según señala en los últimos Programas de Formación De Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura (AMAG), el 80% proviene del Poder Judicial y Ministerio Público; por último, señala que ante la falta de fiscales supremos titulares no se podría implementar el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta normativa, así como el texto sustitutorio propuesto tienen impacto directo en los artículos 142, 144, 147, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 182 y 183 de la Constitución Política del Perú.

Cuadro 7
Cuadro comparativo del texto original y la propuesta normativa

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6816/2023-CR, 06281/2023-CR, 06280/2023-CR, 06211/2023-CR, 06169/2023-CR, 05001/2022-CR, 04891/2022-CR, 04890/2023-CR, 04125/2023-CR, 03894/2022-CR y 02889/2022-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 142, 147, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 182 Y 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 144-A Y 150-A, PARA CREAR LA ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Y EL CONSEJO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA, Y PARA REGULAR CONSTITUCIONALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DE LA FUNCIÓN FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

CONSTITUCIÓN VIGENTE	TEXTO SUSTITUTORIO
Artículo 142. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.	**Artículo 142.** No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia **electoral.**
Artículo 144.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.	**Artículo 144.** El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. **Artículo 144-A. El Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Administración de Justicia es el espacio de coordinación de las políticas públicas en materia de administración de justicia. Su funcionamiento se regula por ley orgánica. Está presidido por el presidente del Poder Judicial y, además, está conformado por el fiscal de la nación, el presidente del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura, el jefe de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial y el jefe de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público, el ministro del Interior, el ministro de Justicia y Derechos Humanos y el ministro de Economía y Finanzas.**
Artículo 147.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere: 1. Ser peruano de nacimiento; 2. Ser ciudadano en ejercicio; 3. Ser mayor de cuarenta y cinco años; 4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.	**Artículo 147.** Para ser **juez** de la Corte Suprema **y ejercer como tal,** se requiere: 1. Ser peruano de nacimiento. 2. Ser ciudadano en ejercicio. 3. **Tener más** de **cincuenta años**. 4. Haber **ejercido como juez** de la Corte Superior o **haber ejercido como** fiscal superior durante diez años o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.
Artículo 150. La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.	**Artículo 150. La Escuela Nacional de la Magistratura es el centro superior de alta especialización e investigación académica encargada de la formación de los aspirantes a jueces y fiscales, así como de su selección y posterior nombramiento;**

	asimismo, de su actualización y perfeccionamiento, y de su capacitación con fines de ascenso. La escuela otorga el título que los acredita como jueces o fiscales en su correspondiente grado y lo cancela en los supuestos previstos por la ley. **Artículo 150-A. La Escuela Nacional de la Magistratura se encarga de seleccionar y nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, así como de la correspondiente inducción y especialización, al jefe de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial y al jefe de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público.** **La escuela es autónoma y se rige por su ley orgánica.**
Artículo 151.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.	**Artículo 151. El ingreso a la Escuela Nacional de la Magistratura es mediante concurso público de oposición y méritos.** **La formación en la escuela es del más alto nivel académico y multidisciplinaria. Los aspirantes a jueces y fiscales se forman a dedicación exclusiva por un periodo de dos años, reciben un estipendio y concluyen satisfactoriamente su formación. Una vez seleccionados, ejercen el cargo por el lapso de seis meses con supervisión institucional y título provisional.** **Una vez obtenida la titulación, la carrera judicial inicia en el grado de juez de paz letrado; y la carrera fiscal, en el grado de fiscal adjunto provincial.** **Excepcionalmente y por ley orgánica, pueden establecerse mecanismos de acceso a las carreras de juez o fiscal en otros niveles.** **Los jueces de paz provienen de elección**

	popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normadas por ley. La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.
Artículo 152.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley. La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.	**Artículo 152. Los jueces y fiscales tienen derecho a participar en los procesos de ascenso convocados por la Escuela Nacional de la Magistratura. Para su ascenso deben aprobar los estudios especiales correspondientes impartidos por esta escuela. Asimismo, se tienen en cuenta el cuadro de méritos académico, los resultados de la evaluación de su desempeño, los informes de la autoridad nacional de control correspondiente y otros que señale la ley.**
Artículo 153.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.	**Artículo 153. El órgano de gobierno de la Escuela Nacional de la Magistratura es el Consejo Directivo, que se encuentra integrado por:** **1. Un juez supremo titular, en actividad o cesante, elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.** **2. Un fiscal supremo titular, en actividad o cesante, elegido por la Junta de Fiscales Supremos.** **3. Un exrector de las universidades públicas y privadas, licencias y con más de cincuenta años de antigüedad, elegido por sus rectores en ejercicio en un proceso electoral organizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.** **Los miembros del Consejo Directivo son elegidos por cinco años, no son reelegibles y ejercen el cargo a dedicación exclusiva. En la misma oportunidad se elegirá a los miembros suplentes. El Consejo Directivo elige a su presidente ejecutivo por un periodo de dos años, prorrogable por un año adicional, quien ejerce la titularidad y la conducción ejecutiva de la Escuela.**
Artículo 154.- Son funciones de la Junta	**Artículo 154. Para ser miembro del Consejo**

Nacional de Justicia: 1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. 2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. 3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable. 4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales. 5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita. 6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.	**Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura y ejercer como tal, se requiere:** **1. Ser peruano de nacimiento.** **2. Ser ciudadano en ejercicio.** **3. Tener más de cincuenta años.** **4. Tener no menos de veinticinco años de ejercicio profesional.** **5. Tener el grado académico de maestro o doctor.** **6. Contar con solvencia moral y reconocida trayectoria profesional, académica y democrática.** **7. No haber sido condenado por delito doloso ni destituido o inhabilitado de la función pública.** **Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo ejercen el cargo solo hasta que culmine el periodo para el que fueron elegidos.**
Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso. El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:	**Artículo 155. Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura gozan de los mismos beneficios, derechos y prerrogativas, y están sujetos a las mismas obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los jueces supremos y que los fiscales supremos. Su función es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia universitaria en otra**

1) El Defensor del Pueblo, quien la preside; 2) El Presidente del Poder Judicial; 3) El Fiscal de la Nación; 4) El Presidente del Tribunal Constitucional; 5) El Contralor General de la República; 6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y, 7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos. La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.	**entidad.** **Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura pueden ser removidos del cargo, por causa grave, por el Senado del Congreso de la República con el voto conforme de dos tercios del número legal de sus miembros.**
Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere: 1. Ser peruano de nacimiento. 2. Ser ciudadano en ejercicio. 3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años. 4. Ser abogado: a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o, b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o, c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años. 5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso. 6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.	**Artículo 156. Los jueces y fiscales de todos los niveles están sujetos a la evaluación permanente del desempeño funcional por sus propias instituciones, así como al control disciplinario de las autoridades de control respectivas.** **Los resultados de su evaluación permanente de desempeño se incorporan en los cuadros de méritos de la institución respectiva y de la Escuela Nacional de la Magistratura.** **Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga.**

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.	
Artículo 157. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.	**Artículo 157. La Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público son órganos colegiados que gozan de autonomía funcional, económica y financiera. Están integrados, cada una, por cinco miembros elegidos en orden de mérito por un plazo de cinco años previa selección y formación por la Escuela Nacional de la Magistratura y están dirigidas por su respectivo presidente. Su organización y funciones se determinan por ley orgánica.** **Los miembros de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial y de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público tienen el rango de jueces supremos y de fiscales supremos, respectivamente, y gozan de los mismos beneficios, prerrogativas y derechos, y están sujetos a las mismas obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de dichos jueces y fiscales.** **Para ser miembro de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial o de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser juez o fiscal supremos.** **La función de miembro de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del**

	Poder Judicial o de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público es a dedicación exclusiva y no debe incurrir en conflicto de intereses; asimismo, es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo, salvo la docencia universitaria. **Los miembros de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial o de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público pueden ser removidos, por causa grave, por acuerdo del Senado del Congreso de la República con el voto conforme de dos tercios del número legal de sus miembros.** **Las sanciones por imponerse en los procedimientos disciplinarios previstos en la ley contra jueces y fiscales de todos los niveles son de amonestación, suspensión y destitución, respetándose los principios del debido proceso.**
Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.	**Artículo 158.** El Ministerio Público es autónomo. El fiscal de la nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de fiscal de la nación dura tres años y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones, **incompatibilidades y prohibiciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva**.
Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras	**No se acepta modificación.** (Son nombrados por el Senado)

consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales. 2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas. 3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. 4. Administrar justicia en materia electoral. 5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes. 6. Las demás que la ley señala. En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes. Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.	
Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.	**Artículo 182.** El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por **el Senado del Congreso de la República** por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por **el mismo órgano** por falta grave **con la misma votación**. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas a los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. [...]
Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por	**Artículo 183.** El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por

el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.	el **Senado del Congreso de la República** por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por **el mismo órgano** por falta grave con la **misma votación**. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas a los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. [...]
PRIMERA.- Los miembros del primer Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura son elegidos dentro de los 30 días calendarios posteriores a la entrada en vigencia de su respectiva la Ley Orgánica.	**PRIMERA.** Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura, referidos en el artículo 153 de la Constitución Política del Perú, modificado por la presente ley, son elegidos dentro de los treinta días calendario posteriores a la entrada en vigor de la ley orgánica de la mencionada escuela. De manera excepcional y hasta que se cuente con miembros titulares suficientes, se autoriza a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público a elegir jueces y fiscales supremos no titulares, exonerándose del requisito establecido en el artículo 153 de la Constitución Política del Perú, modificado por la presente ley.
SEGUNDA.- Promulgada la presente reforma constitucional concluyen las funciones de la Junta Nacional de Justicia y de la Academia de la Magistratura, encargándose la Contraloría General de la República, durante	**SEGUNDA.** Publicada la presente ley de reforma constitucional, y la entrada en vigor de su respectiva ley orgánica, concluyen las funciones de la Junta Nacional de Justicia y de la Academia de la Magistratura, y se

el interregno, de cautelar el acervo documentario y administrativo de ambas instituciones y de supervisar su transición hacia la Escuela Nacional de la Magistratura, debiendo dictar al efecto las disposiciones administrativas correspondientes.	encarga a la Contraloría General de la República, durante el proceso de transferencia, la cautela del acervo documentario y administrativo de ambas instituciones y la supervisión de la transición hacia la Escuela Nacional de la Magistratura, debiendo dictar al efecto las disposiciones administrativas correspondientes.
ÚNICA. - CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA POR ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. Se modifica en todas las disposiciones constitucionales y en todas las disposiciones legales correspondientes, la denominación de Junta Nacional de Justicia por la de Escuela Nacional de la Magistratura	**TERCERA.** Se autoriza a la Escuela Nacional de la Magistratura a realizar las acciones necesarias para la transferencia, a su ámbito competencial, de los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales y personal provenientes de la Junta Nacional de Justicia y de la Academia de la Magistratura.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los costos del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 8
Análisis de costos

Sujetos	Costo
Estado	Creación de una nueva estructura institucional que conglomere las funciones de la actual Junta Nacional de Justicia y la Academia de la Magistratura, las que actualmente gozan de un presupuesto de S/. 60.590,163 (sesenta millones quinientos noventa y ciento setenta y tres con 00/100 soles) que suman los presupuestos de ambas instituciones para el 2024.
Usuario del servicio de justicia	No se identifica costo.
Ciudadanía	No se identifica costo.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 9
Análisis de Beneficio

Sujetos	Beneficios
Estado	El Estado incrementará su confiabilidad y nivel de seguridad jurídica, lo que redundará en menores costos de transacción e incertidumbre jurídica en las transacciones que realizan los ciudadanos.
Usuario del servicio de justicia/ Ciudadanía	Obtendrán un sistema de justicia especializado, con mejor capital humano.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** de los **proyectos de ley 6816/2023-CR, 06281/2023-CR, 06280/2023-CR, 06211/2023-CR, 06169/2023-CR, 05001/2022-CR, 04891/2022-CR, 04890/2023-CR, 04125/2023-CR, 03894/2022-CR y 02889/2022-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 142, 147, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 182 Y 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 144-A Y 150-A, PARA CREAR LA ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Y EL CONSEJO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA, Y PARA REGULAR CONSTITUCIONALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DE LA FUNCIÓN FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1. Modificación de los artículos 147, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 182 y 183 de la Constitución Política del Perú

Se modifican los artículos 147, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 182 —el párrafo primero— y 183 —el párrafo primero— de la Constitución Política del Perú, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 147. Para ser **juez** de la Corte Suprema **y ejercer como tal,** se requiere:
1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. **Tener más** de **cincuenta años**.
4. Haber **ejercido como juez** de la Corte Superior o **haber ejercido como** fiscal superior durante diez años o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 151. El ingreso a la Escuela Nacional de la Magistratura es mediante concurso público de oposición y méritos.

La formación en la escuela es del más alto nivel académico y multidisciplinaria. Los aspirantes a jueces y fiscales se forman a dedicación exclusiva por un periodo de dos años, reciben un estipendio y concluyen satisfactoriamente su formación. Una vez seleccionados, ejercen el cargo por el lapso de seis meses con supervisión institucional y título provisional.

Una vez obtenida la titulación, la carrera judicial inicia en el grado de juez de paz letrado; y la carrera fiscal, en el grado de fiscal adjunto provincial.

Excepcionalmente y por ley orgánica, pueden establecerse mecanismos de acceso a las carreras de juez o fiscal en otros niveles.

Los jueces de paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normadas por ley. La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Artículo 152. Los jueces y fiscales tienen derecho a participar en los procesos de ascenso convocados por la Escuela Nacional de la Magistratura. Para su ascenso deben aprobar los estudios especiales correspondientes impartidos por esta escuela. Asimismo, se tienen en cuenta el cuadro de méritos académico, los resultados de la evaluación de su desempeño, los informes de la autoridad nacional de control correspondiente y otros que señale la ley.

Artículo 153. El órgano de gobierno de la Escuela Nacional de la Magistratura es el Consejo Directivo, que se encuentra integrado por:
1. Un juez supremo titular, en actividad o cesante, elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
2. Un fiscal supremo titular, en actividad o cesante, elegido por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Un exrector de las universidades públicas y privadas, licencias y con más de cincuenta años de antigüedad, elegido por sus rectores en ejercicio en un proceso electoral organizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
Los miembros del Consejo Directivo son elegidos por cinco años, no son reelegibles y ejercen el cargo a dedicación exclusiva. En la misma

oportunidad se elegirá a los miembros suplentes. El Consejo Directivo elige a su presidente ejecutivo por un periodo de dos años, prorrogable por un año adicional, quien ejerce la titularidad y la conducción ejecutiva de la Escuela.

Artículo 154. Para ser miembro del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura y ejercer como tal, se requiere:

1. **Ser peruano de nacimiento.**
2. **Ser ciudadano en ejercicio.**
3. **Tener más de cincuenta años.**
4. **Tener no menos de veinticinco años de ejercicio profesional.**
5. **Tener el grado académico de maestro o doctor.**
6. **Contar con solvencia moral y reconocida trayectoria profesional, académica y democrática.**
7. **No haber sido condenado por delito doloso ni destituido o inhabilitado de la función pública.**

Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo ejercen el cargo solo hasta que culmine el periodo para el que fueron elegidos.

Artículo 155. Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura gozan de los mismos beneficios, derechos y prerrogativas, y están sujetos a las mismas obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los jueces supremos y que los fiscales supremos. Su función es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia universitaria en otra entidad.

Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura pueden ser removidos del cargo, por causa grave, por el Senado del Congreso de la República con el voto conforme de dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 156. Los jueces y fiscales de todos los niveles están sujetos a la evaluación permanente del desempeño funcional por sus propias

instituciones, así como al control disciplinario de las autoridades de control respectivas.

Los resultados de su evaluación permanente de desempeño se incorporan en los cuadros de méritos de la institución respectiva y de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de emitir posiciones políticas, de recibir cualquier beneficio que pueda comprometer o interferir en el desempeño de sus funciones, de sindicalizarse y de declararse en huelga.

Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo. El fiscal de la nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de fiscal de la nación dura tres años y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones, **incompatibilidades y prohibiciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva.**

Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por **el Senado del Congreso de la República** por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por **el mismo órgano** por falta grave **con la misma votación**. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas a los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
[...]

Artículo 183. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el **Senado del Congreso de la República** por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por **el mismo órgano** por falta grave **con la misma votación**. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas a los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

[...]"

Artículo 2. Modificación de los artículos 142, 150 y 157 de la Constitución Política del Perú, modificados por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú

Se modifican los artículos 142, 150 y 157 de la Constitución Política del Perú, que fueron modificados por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, y que entran en vigor a partir de las próximas elecciones generales, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"**Artículo 142.** No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia **electoral.**

Artículo 150. La Escuela Nacional de la Magistratura es el centro superior de alta especialización e investigación académica encargada de la formación de los aspirantes a jueces y fiscales, así como de su selección y posterior nombramiento; asimismo, de su actualización y perfeccionamiento, y de su capacitación con fines de ascenso. La escuela otorga el título que los acredita como jueces o fiscales en su correspondiente grado y lo cancela en los supuestos previstos por la ley.

Artículo 157. La Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público son órganos colegiados que gozan de autonomía funcional, económica y financiera. Están integrados, cada una, por cinco miembros elegidos en orden de mérito por un plazo de cinco años previa selección y formación por la Escuela Nacional de la Magistratura y están dirigidas por su respectivo presidente. Su organización y funciones se determinan por ley orgánica.

Los miembros de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial y de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público tienen el rango de jueces supremos y de fiscales supremos, respectivamente, y gozan de los mismos beneficios, prerrogativas y derechos, y están sujetos a las mismas obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de dichos jueces y fiscales.

Para ser miembro de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial o de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser juez o fiscal supremos.

La función de miembro de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial o de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público es a dedicación exclusiva y no debe incurrir en conflicto de intereses; asimismo, es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo, salvo la docencia universitaria.

Los miembros de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial o de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público pueden ser removidos, por causa grave, por acuerdo del Senado del Congreso de la República con el voto conforme de dos tercios del número legal de sus miembros.

Las sanciones por imponerse en los procedimientos disciplinarios previstos en la ley contra jueces y fiscales de todos los niveles son de amonestación, suspensión y destitución, respetándose los principios del debido proceso".

<u>Artículo 3</u>. Incorporación de los artículos 144-A y 150-A a la Constitución Política del Perú

Se incorporan los artículos 144-A y 150-A a la Constitución Política del Perú, con los siguientes textos:

> "**Artículo 144-A. El Consejo de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Administración de Justicia es el espacio de coordinación de las políticas públicas en materia de administración de justicia. Su funcionamiento se regula por ley orgánica. Está presidido por el presidente del Poder Judicial y, además, está conformado por el fiscal de la nación, el presidente del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura, el jefe de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial y el jefe de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público, el ministro del Interior, el ministro de Justicia y Derechos Humanos y el ministro de Economía y Finanzas.**
>
> **Artículo 150-A. La Escuela Nacional de la Magistratura se encarga de seleccionar y nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, así como de la correspondiente inducción y especialización, al jefe de la Autoridad Nacional de Control de la Judicatura del Poder Judicial y al jefe de la Autoridad Nacional de Control de la Función Fiscal del Ministerio Público.**
>
> **La escuela es autónoma y se rige por su ley orgánica".**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Magistratura, referidos en el artículo 153 de la Constitución Política del Perú, modificado por la presente ley, son elegidos dentro de los treinta días calendario posteriores a la entrada en vigor de la ley orgánica de la mencionada escuela.

De manera excepcional y hasta que se cuente con miembros titulares suficientes, se autoriza a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la

Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público a elegir jueces y fiscales supremos no titulares, exonerándose del requisito establecido en el artículo 153 de la Constitución Política del Perú, modificado por la presente ley.

SEGUNDA. Publicada la presente ley de reforma constitucional, y la entrada en vigor de su respectiva ley orgánica, concluyen las funciones de la Junta Nacional de Justicia y de la Academia de la Magistratura, y se encarga a la Contraloría General de la República, durante el proceso de transferencia, la cautela del acervo documentario y administrativo de ambas instituciones y la supervisión de la transición hacia la Escuela Nacional de la Magistratura, debiendo dictar al efecto las disposiciones administrativas correspondientes.

TERCERA. Se autoriza a la Escuela Nacional de la Magistratura a realizar las acciones necesarias para la transferencia, a su ámbito con[illegible]cial, de los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales y personal provenientes de la Junta Nacional de Justicia y de la Academia de la Magistratura.

Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2024 11:48:52-0500

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
5 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2024 15:45:44-0500

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento

Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2024 14:34:46-0500

Firmado digitalmente por: ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2024 17:45:49-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2024 10:02:54-0500

Firmado digitalmente por: ALVA PRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2024 11:56:00-0500

Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 14:56:11-0500

Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 14:14:37-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6816/2023-CR, 06281/2023-CR, 06280/2023-CR, 06211/2023-CR, 06169/2023-CR, 05001/2022-CR, 04891/2022-CR, 04890/2023-CR, 04125/2023-CR, 03894/2022-CR y 02889/2022-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 142, 147, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 182 Y 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 144-A Y 150-A, PARA CREAR LA ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Y EL CONSEJO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA, Y PARA REGULAR CONSTITUCIONALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DE LA FUNCIÓN FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2024 14:47:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2024 16:14:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2024 14:58:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2024 10:30:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2024 09:36:15-0500

MP Dictamenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: viernes, 14 de junio de 2024 15:23
Para: Elsa Mirella Portugal Sanchez; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: c707d86df5757c8f0d92eed6a64fa515.pdf

[Solicitante]: eportugal@congreso.gob.pe
[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6816/2023-CR, 06281/2023-CR, 06280/2023-CR, 06211/2023-CR, 06169/2023-CR, 05001/2022-CR, 04891/2022-CR, 04890/2023-CR, 04125/2023-CR, 03894/2022-CR y 02889/2022-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 142, 147, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 182 Y 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 144-A Y 150-A, PARA CREAR LA ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Y EL CONSEJO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA, Y PARA REGULAR CONSTITUCIONALMENTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DE LA FUNCIÓN FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.
[Fecha]: 2024-06-14 15:22:38
[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.
Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.